



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2015-PC/TC

AYACUCHO

CELEDONIA QUISPE YARUCURI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celedonia Quispe Yarucuri contra la sentencia de fojas 74, de fecha 16 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2015-PC/TC

AYACUCHO

CELEDONIA QUISPE YARUCURI

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se cumpla la Resolución Directoral Regional 751-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 4 de julio de 2011 (f. 2), la cual ordena abonarle la suma de S/. 10 800 por concepto de incentivo laboral (productividad). Afirma que el incentivo solicitado ha sido reconocido y otorgado a través de la citada resolución.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque la Resolución Directoral Regional cuyo cumplimiento se exige no constituye un mandato cierto y claro, ya que, conforme se desprende de la parte resolutiva del acto administrativo que se solicita, solo se precisa en su artículo segundo que « [...] se modifique la recurrida en el extremo de que la petición es incoada en condición de destacados y no como transferidos. Colateralmente consideramos que es procedente el pago de productividad por parte de la entidad de destino (UE 406 Red de Salud Huamanga) a favor de los recurrentes (Destacados), en tanto y en cuanto éste cuente con disponibilidad presupuestal para ello» (sic). En otras palabras, dicha resolución no ordena el pago que se solicita.
6. Por otra parte, de la carta de requerimiento de fecha 27 de enero de 2014 (f. 3) se desprende que la demandante solicita que «Se cumpla con disponer el abono de Devengados por concepto de Productividad». Esta solicitud no se condice con la pretensión de la actora. Además, a fojas 4 obra el Oficio 418-2011-GRA/PRES-GG/DIRESA-RHGA-DIR, de fecha 2 de setiembre de 2011, a través del cual se solicita la transferencia de recursos vía modificación presupuestal, debido a que la Unidad Ejecutora Red de Salud Huamanga no cuenta con presupuesto para la atención del pago de incentivos laborales al personal administrativo destacado de otras Unidades Ejecutoras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2015-PC/TC

AYACUCHO

CELEDONIA QUISPE YARUCURI

Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**